

CONSTANCIA. Manizales, 01 de Septiembre de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, primero (1) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000535-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovida por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, en contra de CARLOS ALBERTO HURTADO CASTAÑO , previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- De conformidad con las pretensiones de la demanda y cotejando el pagaré presentado al cobro, se encuentra que se hace referencia a cuotas de capital sobre las cuales se pretende cobrar intereses de plazo y de mora, pero de la literalidad del pagaré no se extracta tal información, pues solo se hace relación a dos rubros sin que en ninguno de ellos se especifiquen que alguno de los dos corresponde a cuotas de capital dejadas de cancelar, ni el valor de las mismas.
- En ese mismo sentido no se comprende el fundamento del cobro de intereses del 2.01% pues en la literalidad del pagaré no se identifica, tal pacto de voluntades.
- Haciendo aplicación del principio de literalidad que debe acompañar los títulos ejecutivos como el presentado para el cobro, no entiende el despacho las razones por las cuales se habla de un capital adeudado de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS(\$37.819.978,27)M/CTE si la suma acordada y diligencia que consta en el pagaré es de \$ 34.737.787.72.

Así las cosas deberán reformularse las pretensiones que se encuentren acompañadas con la realidad del pagaré presentado para el cobro. De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovida por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A , en contra de CARLOS ALBERTO HURTADO CASTAÑO, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 151 del 03/09/2021  
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Civil 003**

**Juzgado Municipal**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e5386a74938d03e36656556600479dbee5e0ec429b14714f43d64ab20  
5e6087**

Documento generado en 02/09/2021 04:52:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**